

Este Periódico sale Martes y Sábado, se suscribe en la imprenta de D. Nicolás Herrero y Pedron calle del Cura número 2 á seis rs. mensuales, 13 por trimestre y 54 por año llevado casa de los Señores suscritores á quienes se darán gratis los suplementos.

Siendo este periódico oficial, solo se insertarán en él las disposiciones de las autoridades y sus anuncios: pero los de intereses particular y comunicados, con los requisitos que la ley apetece, se pagará su inserción.

Se admiten suscripciones para fuerza de la Capital á 27 rs. por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte. Las reclamaciones oficiales se harán al Señor Gobernador civil y los artículos y demas avisos que se dirijan á la redacción serán francos de porte.



PARTE OFICIAL

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 26 de Agosto último la Real orden siguiente.

„Conviniendo que el ramo que hasta ahora se ha conocido con el nombre de Policia, se organice de modo que no vejando á los Ciudadanos proteja la libertad individual de ellos, conforme á la Constitucion de la Monarquia, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. desde luego le dé la organizacion conveniente en aquel sentido, teniendo muy presentes las circunstancias del pais y la escasa recaudacion de productos procedentes del mismo; proponiendo al efecto lo que sobre al particular se le ofrezca y parezca. Y á fin de quitar toda odiosidad y cualquiera interpretacion siniestra, S. M. se ha servido mandar que en lo sucesivo se denomine dicho ramo

de proteccion y seguridad pública. Dígalo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y lo comunico á VV. para los fines indicados en ella. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 26 de Setiembre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno político con fecha 1º del actual la Real orden que sigue.

„Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado con fecha 27 de Julio último al Director general de rentas provinciales la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de un expediente promovido por el Intendente de Granada con motivo de resistirse los contribuyentes al pago de derechos de puertas y alcabalas por las introducciones y ventas de caballos, yeguas y potros españoles, fundandose en el Real decreto de 17 de Febrero de 1834 expedido por el Ministerio de Fomento, hoy de la Gobernacion del reino, en el cual se exceptúan de toda clase de derechos

S. M. desposa de alcanzar el interesante objeto que en aquella sabia y bien combinada disposicion se propuso en beneficio de la cria caballar, llegada en España á una fatal decadencia, se ha servido mandar que se lleve á efecto en todas sus partes dicho Real decreto, y que á este fin se circule por esa Direccion á las Intendencias y demas autoridades de Hacienda á quienes corresponda, para su entero y puntual cumplimiento. De orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 9 del actual la Real orden que sigue.

"Las Córtes generales y extraordinarias de la Nacion decretaron en 29 de Abril de 1812 lo siguiente.=Deseando las Córtes generales y extraordinarias que el texto de la Constitucion politica de la Monarquia española circule y llegue sin la mas mínima alteracion hasta las mas remotas generaciones; y atendiendo ademas á que esta obra debe considerarse como una propiedad y patrimonio del Estado, decretan: Que ningun particular, tanto de la Península como de los dominios de Ultramar, pueda reimprimir la Constitucion politica de la Monarquia española sin la prévia autorizacion y licencia del Gobierno.

Y enterada S. M. la Reina Gobernadora de que en algunas Provincias se ha reimpreso la referida Constitucion politica de la Monarquia, ignorando probablemente lo dispuesto en el precedente decreto, se ha servido mandar que se encargue á V. S. su puntual cumplimiento; en el concepto de que acaba de hacerse en la Imprenta Nacional una edicion abundante confrontada con el original, y que se expende en esta Corte y en las capitales de Provincia á un precio módico, á fin de facilitar á todos los españoles la adquisicion del Código de sus libertades, purgado de las inexactitudes y errores que comunmente se advierten en las reimpressiones hechas por cuenta de particulares. De Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 30 de Setiembre de 1836.=Manuel Bray.=Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

Por real orden de 24 de Agosto inserta en el boletín oficial de la provincia número 73 se manda que inmediatamente que se verifique la eleccion de diputados para las próximas

Córtes, se haga la de los ayuntamientos por el método que prescribe la Constitucion;" aquella debe verificarse en el dia 2 de Octubre próximo, y por lo mismo he dispuesto que el domingo 9 de dicho mes se principien en todos los pueblos de esta provincia en donde existen actualmente ayuntamientos, las operaciones necesarias para la formacion de los nuevos, teniendo presente los artículos 317 y 318 de la Constitucion, y observándose para estas elecciones el decreto de las Córtes de 25 de Mayo de 1812 y las aclaraciones al mismo, contenidas en el de 23 de Marzo de 1821, que para que no se alegue ignorancia se insertan á continuacion.

Lo prevengo asi á todos los ayuntamientos de esta provincia para su puntual y exacto cumplimiento. Albacete 30 de Setiembre de 1836.=Manuel Bray.

Articulos que se citan de la Constitucion.

Artículo 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, ademas de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demas calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Decreto de las Córtes de 25 de mayo de 1812 citado en la anterior circular.

Formacion de ayuntamientos Constitucionales.

Las Córtes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la nacion el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionaran por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener ayuntamiento, lo hará presente á la diputacion de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias, seguirán agregados á los ayuntamientos que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente, y los despoblados con jurisdiccion.

5.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el artículo 312 de la Constitución los regidores y demas oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Sindico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos, un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador, en los que teniendo el número de doscientos vecinos no pasen de quinientos; un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando á quinientos no pasen de mil; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores sindicos en los que de mil no pasen de cuatro mil; y se aumentará el número de regidores á doce en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las capitales de las provincias habrá á lo menos doce regidores, y si hubiere mas de diez mil vecinos, habrá diez y seis.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á mil, diez y siete en los que llegando á mil no pasen de cinco mil, y veinte y cinco en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta elección, se formará en otro dia festivo de dicho mes de diciembre con la brevedad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el gefe político, si lo hubiere, y si no por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la elección; la cual se extenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la division y distancia de los pue-

blos ó parroquias que han de agregarse para establecer su ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los ciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, alcalde ó regidor y cada uno nombrará el número de electores que le corresponda, con proporción al total relativo á la población de todas, debiéndose estender la acta de elección en el libro que se destinará á este fin, y firmarse por el presidente y el secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla, pero la tendrán todos aquellos que bayan estado hasta aquí en posesion de nombrar electores para la elección de justicia, ayuntamiento ó diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavia resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un elector, le nombrará la parroquia de mayor población; si todavia faltare otro, le nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo elegir entre sí los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija. Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 25 de mayo de 1812. = José Maria Gutierrez de Terán, presidente. = José Diaz Caneja, diputado secretario.

Decreto de 25 de Marzo de 1821.

Aclaraciones de la ley de 25 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 25 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales.

1.º Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador sindico en los pueblos que pasando de 500 vecinos no excedan de 1000; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores sindicos en los que desde 1000 no pasen de 4000; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en

los de 4 á 10000; en los de 10000 á 16000 cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos; en los de 16000 á 22000, cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22000 arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos.

2.º Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre, por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; quince en los que llegando á 1000 no pasen de 4000; diez y nueve en los que llegando á 4000 no pasen de 10000; veinte y cinco en los que llegando á 10000 no pasen de 16000; treinta y uno en los que llegando á 16000 no pasen de 22000; y treinta y siete en los que pasen de 22000.

3.º Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de marzo de 1821.=Antonio Cano Manuel, presidente.=José Maria Couto, diputado secretario.=Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario.=Bray.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha comunicado á este Gobierno politico con fecha 23 del actual la real orden que sigue.

»Por el Ministerio de la guerra se me ha comunicado la real orden siguiente.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del despacho de la guerra dice á los capitanes generales de las provincias lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la reina Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion del reino á este Ministerio de mi cargo en 10 del mes actual acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputacion provincial de Valencia para llevar á efecto el real decreto de 26 de Agosto último, al llamamiento de los 503 hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictamen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron los 18 años en el día de su publicacion en la capital de la Monarquía, y excluyendo á los que pasaron en el propio dia de los 40.

2.º Que los que en el trascurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraido matrimonio habiendo sido encantados en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.=Rodil.=Y de la misma real orden lo traslado á V. E. para los efectos con-

venientes en el Ministerio de su cargo, y á fin de que con toda urgencia se circule á las Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1836.=El mayor de Guerra.=José Jimenez Breton. La traslado á V. S. de real orden para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y demas efectos correspondientes."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 3o de Setiembre de 1836.=Manuel Bray. Señores Presidentes y Ayuntamientos de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica al Sr. Regente de esta Audiencia territorial con fecha 19 de Agosto último la real orden que sigue.

»Su Magestad la Reina Gobernadora á nombre de su augusta Hija Doña Isabel II se ha servido resolver que todos los tribunales del reino, MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados diocesanos, Cabildos eclesiásticos, Jueces de primera instancia, dependencias y subalternos de unos y otros presten el juramento prescrito por la Constitucion conforme al decreto de 13 del corriente por el que S. M. mandó promulgarla, dando aviso de haberse verificado."

Y el tribunal ha acordado su cumplimiento y circulacion á todos los Jueces de primera instancia del territorio.

Lo que de orden del mismo digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 1º de Setiembre de 1836.=Luis Vicén.=Señores Jueces de primera instancia de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose servido S. M. por su real orden de 12 del actual que me ha sido comunicada por el Excmo. Sr. capitán general de estos reinos relevarme de la comandancia general de esta provincia, nombrando para reemplazarme al primer comandante de infantería, con grado de coronel D. José Jara; he entregado en este día el mando de la misma, hasta la llegada del propietario, al comandante tambien de infantería D. Manuel Lopez, comandante de las armas de esta capital.

Lo que se inserta en el boletín oficial de la misma, para que llegando á noticia de todos los señores comandantes militares de distrito y de armas de los pueblos de esta provincia y demas autoridades, se entiendan con el dicho D. Manuel Lopez en los asuntos relativos á la comandancia general y de armas de esta capital. Albacete 27 de Setiembre de 1836.=Antonio Tobar.

Art. 12. Los partidos judiciales en que se halla actualmente dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, se considerarán como partidos electorales, y en sus respectivas capitales se celebrarán las Juntas electorales de partido; pero en las grandes poblaciones en que hubiese mas de un Juez de primera instancia, no habrá mas que una Junta electoral de partido, sin perjuicio de señalarles el número de Electores de partido que les corresponda, según el número de Juzgados de primera instancia y el número de almas de su vecindario, con arreglo á los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Constitución.

Art. 13. Los poderes que los Electores han de otorgar á los Diputados, según lo dispuesto en los artículos 99, 100 y 382 de la Constitución, estarán concebidos en estos términos: «En la ciudad ó villa de á dias del mes de del año de en las salas de hallándose congregados los Señores (aquí se pondrán los nombres del Presidente y de los Electores de Partido, que forman la junta electoral de la provincia) digeron ante mí el infrascrito Escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido con arreglo á la Constitución política de la Monarquía española, y á lo dispuesto en el Real Decreto de Convocatoria de 21 de Agosto del presente año, al nombramiento de los Electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados Electores de los Partidos de la provincia de en el dia del mes de del presente año, habían hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos para ellas por esta Provincia los Señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demas Diputados de Cortes, como Representantes de la Nación Española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina. Asimismo les otorgan poder especial con las extraordinarias que se necesitan para satisfacer el voto público de la Nación, expresado en el Real decreto de 15 de Agosto del presente año; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como Electores nombrados para este acto, á tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por estas. Asi lo expresaron y otorgaron, hallándose

presentes como testigos N. N., que con los Señores otorgantes lo firmaron; de que doy fe.»

Art. 14. El encargo de Diputado será gratuito mientras que las Cortes determinen lo tengan por conveniente respecto de lo prevenido en el artículo 102 de la Constitución.

Art. 15. Cuando lleguen los Diputados á la capital acudirán al Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino, á fin de que se sienten sus nombres y el de la provincia que los haya elegido, según deberían practicarlos si existiese la Diputacion permanente en la Secretaría de las Cortes en virtud del artículo 111 de la Constitución.

Art. 16. Para suplir la falta de la Diputacion permanente de Cortes, luego que esten reunidos los Diputados en la primera Junta preparatoria, que se celebrará el dia 17 de Octubre próximo, nombrarán entre sí á pluralidad de votos para el objeto expresado en el artículo 112 de la Constitución, el Presidente, Secretario y Escrutadores, cuyo acto será presidido por el Diputado mas anciano, haciendo los dos mas jóvenes de Secretarios, eligiendo en seguida las dos comisiones de cinco y tres individuos que prescribe el artículo 113 para el examen de la legitimidad de los poderes; practicándose la segunda Junta preparatoria el siguiente dia 18, y las demas que sean necesarias hasta el 21 inclusive, en que se celebrará la última, y quedarán constituidas y formadas las Cortes, que abrirán sus sesiones el dia 24 del mismo mes, todo conforme á los artículos 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución.

Art. 17. El juramento que han de prestar los Diputados en la última Junta preparatoria con arreglo al artículo 117 de la Constitución, se verificará en los términos siguientes: «¿Jurais fidelidad á la Reina legítima de las Españas Doña Isabel II?—Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien de la misma Nación?—Sí juro.—Si así lo hicierais Dios os lo premie, y si no, os lo demande.»

Art. 18. Respecto á las particulares circunstancias que concurren para las elecciones de las islas Baleares y Canarias, por las contingencias del mar, procederán á verificarlas tan luego como puedan.

Art. 19. No pudiendo verificarse en las provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la Constitución á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de Convocatoria de 24 de Mayo último, se verificarán por esta vez las proximas elecciones con arreglo á dicho método, según los artículos 54, 55, 56 y 57 del referido Real decreto.

Art. 20. A fin de facilitar las elecciones en

las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y de que sus Diputados concurren á las próximas Cortes lo más pronto posible, se verificarán las elecciones del mismo modo que se hicieron las de Procuradores á las Cortes convocadas en virtud del Estatuto Real y Reales órdenes posteriores; pero el número de Diputados y suplentes que en cada provincia se han de nombrar, será el mismo que se nombró para las Cortes de los años de 1820 y 1822.

Art. 21. Y declaro que lo que se prescribe para las elecciones de Diputados en Navarra, provincias Vascongadas y de Ultramar, se debe entender solamente en cuanto al método de elegirlos; mas de ningún modo para las calidades que deben tener los electores y elegidos; pues respecto de esto, se debe estar á lo que prescribe la Constitución.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tédrelo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. =YO LA REINA GOBERNADORA. =En Palacio á 21 de Agosto de 1836. =A. D. Ramon Gil de la Cuadra."

Y para su puntual cumplimiento se inserta en suplemento al Boletín oficial de esta Provincia á fin de que llegue á noticia de todos, previniendo particularmente á las Autoridades encargadas de su ejecución le den la mayor publicidad y procedan en los días señalados á la celebración de las Juntas electorales que designa el artículo 8.º de la Real Convocatoria, teniendo presentes al efecto los artículos de la Constitución y demas prevenciones que la misma comprende y de quedar en ejecución así darán puntual y pronto aviso á este Gobierno político. Albacete 25 de Agosto de 1836. =El Conde de Vigo. =Señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia.

NOTA. No dando lugar la salida del correo para hacer la impresión de los artículos de la Constitución que dicen relacion con la convocatoria á Cortes, y son los que comprenden los títulos 2.º y 3.º de la misma, se insertarán sin falta en el próximo boletín.

PROVINCIAS.

	Número de almas de su poblacion.	Diputados.	Suplentes.
Alava.....	67,525	1	1
Albacete.....	190,526	4	2
Alicante.....	368,961	7	3
Almería.....	254,789	5	2
Avila.....	157,905	3	1
Badajoz.....	306,092	6	2
Barcelona.....	442,275	9	3
Burgos.....	224,407	4	2
Cáceres.....	241,328	5	2
Cádiz.....	324,703	6	2
Castellón de la Plana..	199,220	4	2
Ciudad Real.....	277,788	6	2
Córdoba.....	315,459	6	2
Coruña.....	455,670	9	3
Cuenca.....	254,582	5	2
Gerona.....	214,150	4	2
Granada.....	570,974	7	3
Guadalajara.....	159,044	3	1
Guipúzcoa.....	104,491	2	1
Huelva.....	155,470	3	1
Huesca.....	214,874	4	2
Jaen.....	266,919	5	2
Leon.....	267,458	5	2
Lérida.....	151,522	3	1
Logroño.....	147,718	3	1
Lugo.....	357,272	7	3
Madrid.....	565,881	7	3
Málaga.....	338,442	7	3
Murcia.....	285,540	6	2
Navarra.....	221,728	4	2
Orense.....	319,038	6	2
Oviedo.....	454,655	9	3
Palencia.....	148,491	3	1
Pontevedra.....	360,002	7	3
Salamanca.....	210,514	4	2
Santander.....	166,730	3	1
Segovia.....	154,854	3	1
Sevilla.....	337,503	7	3
Soria.....	115,619	2	1
Tarragona.....	235,477	5	2
Teruel.....	214,988	4	2
Toledo.....	282,197	6	2
Valencia.....	588,759	8	3
Valladolid.....	184,647	4	2
Vizcaya.....	111,436	2	1
Zamora.....	159,425	3	1
Zaragoza.....	304,823	6	2

ISLAS ADYACENTES.

Baleares.....	229,197	5	2
Canarias.....	199,950	4	2
Total	12,162,172	241	96